

S., E. N. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA S/ QUEJA
Exp N°: QS1-45599-2007

Jz. Flia. N°11 Lz.

Reg. Sent. Int:: 58

Folio Sent. Int: 91

Lomas de Zamora, 27 de Marzo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de queja por apelación denegada deducido por la Asesoría de Incapaces interviniente, contra la providencia de fs. 169 de los autos principales.

CONSIDERANDO:

I. Desde la perspectiva de la procedencia del recurso de queja se ha declarado -entre otros supuestos- que cuando la resolución recurrida puede causar agravios, la queja es viable (C.A.L.Z., Sala II, causa N°14.265 reg. int. 578/94 del 24-11-94, entre muchas otras).

II.- En el caso de autos, la recurrente interpone el presente recurso de queja contra la providencia de fs. 169 de los autos principales, por la cual el iúdice a quo consideró complementaria la actuación del Ministerio Público en este proceso.

A fs. 149/150 se dictó sentencia, declarando restringida la capacidad de la Sra. S. por el termino de tres años respecto de los actos jurídicos patrimoniales.

A fs. 151, la Dra. Marisa Snaider, titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 Dptal., se notifica de la sentencia e interpone recurso de apelación. Posteriormente, el iúdice a quo deniega la apelación referida, por considerar que al haber sido consentida la sentencia por la causante y por el Sr. J. M. S. -quien fue designado su apoyo-, no corresponde petición alguna por parte del Ministerio Público en virtud del carácter complementario de su actuación (fs. 169, art. 103 inc. a del CCyCN).

El recurrente centra sus agravios en que la denegación del recurso de apelación implica desconocer que el Ministerio Público constituye una garantía de defensa más, adicional a las conferidas a toda persona, que el derecho otorga a quienes por razones de edad o de salud mental se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad (arts. 1, 4,

11, 12, 16, 17, 28 y ccdtes. de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Señala que su representación es ejercida conjuntamente con los representantes necesarios en todos los procesos en los que se encuentran involucrados los intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida. Así, si los representantes necesarios cumplen adecuadamente su función en los procesos judiciales, dicho organismo no interviene activamente en la tramitación.

Analizadas las constancias de autos, hemos de anticipar que las quejas esgrimidas merecerán favorable recepción.

III.- En el sub exámine, no podemos soslayar que lo que se halla en discusión es la sentencia que restringió la capacidad de la causante de autos para los actos patrimoniales, por lo cual entendemos que el razonamiento esbozado en la providencia en crisis, incurre en un rigorismo formal que afecta la defensa de los derechos de las personas con restricciones a la capacidad jurídica, en este caso de la Sra. S., vulnerando principios y normas amparados constitucionalmente (art. 75 inc. 22 C.N.; art. 19 Pacto de San José de Costa Rica; arts. 1, 4, 11, 12, 16, 17, 28 y ccdtes. de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Al ser así, y por ser una cuestión que puede menoscabar el derecho de defensa y consecuentemente, causar gravamen irreparable a quien lo solicitó, entiende el Tribunal que cabe admitir el recurso de queja deducido, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la oportunidad que esta Sala tenga que decidir sobre el fondo de lo que ha sido materia de apelación.-

POR ELLO; revócase la providencia de fs. 169 de los autos principales y remítanse a la instancia de origen a los efectos de que se conceda el recurso de apelación deducido. **REGISTRESE. DEVUELVA.**

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA